

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA



Asunto:

Impugnación de actos de asamblea de Yademira Pardo Tavera contra Top  
Style Toscana Constructores S.A.S.

2019-00055-01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) noviembre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de 19 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de 19 de julio de 2019<sup>1</sup> se dispuso que previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante prestara caución por la suma de \$100.000.000, conforme a lo señalado en el inciso 2º del artículo 382 del C.G.P. Decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, señalando que *"a juicio de la parte demandante, es un monto cuantioso que la actora se encuentra en incapacidad económica de satisfacer, dada, incluso, la precariedad financiera en la que se encuentra, derivada en mucho de las irregularidades cometidas en el transcurso de la liquidación de la sociedad Top Style*

---

<sup>1</sup> Fl. 82 Cd. de copias

*Toscana Constructores S.A.S.”; y es elevada “habida cuenta que el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P. señala como derrotero ... relativas a los procesos declarativos, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica ... en el asunto de esta especie no se involucra ninguna pretensión de carácter económica ...”, luego, al no existir ninguna reclamación de carácter pecuniario en contra de la sociedad demandada “además que no se avizora que se causen perjuicios de alguna entidad en contra de esta, toda vez que, como en el escrito demandatorio se dijo, el representante legal de la sociedad, quien obró como liquidador, aseveró que no existían créditos de cualquier especie ni deudas pendientes, ni activos que repartir entre los socios”.*

Argumentos que no fueron acogidos por el Juez de primera instancia, por cuanto al resolver la inconformidad planteada decidió mantenerse en su decisión y conceder el recurso subsidiario.

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Como sustentación del recurso, expuso el apelante que *“es un monto cuantioso ... se encuentra en incapacidad económica de satisfacer, dada, la precariedad financiera en la que se encuentra”.*

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que *“... la caución se define en el artículo 65 del Código Civil como una obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena”*, su finalidad, como medida cautelar que es, consiste en garantizar el cumplimiento de obligaciones surgidas dentro de un proceso. En la sentencia C-316 de 2002, la Corte Constitucional afirmó que *“en términos*

generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso”<sup>2</sup>.

De ahí, que la orden de constituir una caución es una expresión de la necesidad de brindar seguridad jurídica en la eficacia de las decisiones judiciales y garantizar la indemnización dentro del proceso, con fundamento en el riesgo acreditado y apreciado por el Juez de conocimiento, tanto es así que en los procesos de impugnación de actos de asamblea en la parte final del 382 inciso 2° del C.G.P, le impuso su constitución y facultó al Juez para señalarla, indicando “El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.”, es decir que, de manera autónoma y bajo los principios de equidad el servidor judicial fijará cuantía en una suma acorde con lo que obra en el expediente, sin tener que acudir a las reglas de otra clase de procedimientos.

Ahora, frente a la situación económica precaria que arguye la demandante, se rememora que, cuenta con figuras procesales a las cuales puede acudir para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, pero, no se prevé que la suma

---

<sup>2</sup> Sentencia T-610 de 2015

señalada como caución sea disminuida, ello en razón de los fines y propósitos para los cuales se encuentra estructurada.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, habrá de confirmarse la providencia apelada de 19 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá; sin condena en costas por no aparecer causadas como lo dispone el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

Las anteriores consideraciones resultan suficientes para que el Despacho, Resuelva:

**PRIMERO:** Confirmar el auto de 19 de julio de 2.019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, por los argumentos aquí expuestos.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado